

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 15 de julio de 2021. Llevo al Despacho memorial a través del cual el señor LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO solicita se adelante proceso ejecutivo contra el Departamento del Chocó y Dasalud con base en los artículos 306 y 307 del C.G.P. por el incumplimiento de la sentencia No. 224 de fecha 23 de octubre de 2012 proferida por el Juzgad Quinto Administrativo de Descongestión de Quibdó. Sírvasse proveer.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.383

RADICADO:	27001333100320100003400
EJECUTANTE:	LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL CHOCO Y DASALUD
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUCION)
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Estando a Despacho la solicitud de ejecución seguido del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333100320100003400, se observa de la copia de la sentencia allegada que la orden dada en dicha providencia, también fue dirigida contra el Departamento del Chocó, entidad en la cual mi hermano el doctor RODIAN STIVE ZAPATA MACHADO tiene la condición de servidor público en el nivel de asesor, desde el día 3 de febrero de la presente anualidad, fecha en la cual tomó posesión del cargo de ASESOR, nivel asesor, código 105, grado 05, para el cual fue nombrado mediante decreto No. 021 del 15 de enero de 2020, por lo que se hace necesario declararme impedida para seguir conociendo y tramitando este asunto, al encontrarme incurso en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"(...) **Artículo 130.** Son causales de recusación las siguientes:*

*"(...) 3. Que cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, **o alguno de los parientes del Juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

En efecto, el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la Justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

En aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos es necesario separarme del conocimiento del proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Quibdó, por ser el Despacho que sigue en turno y se le comunique a la parte demandante esta decisión, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer y tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, a fin de que sea repartido al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Quibdó, por ser el Despacho que le sigue en turno y comuníquesele a la parte demandante esta decisión, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Líbrese los oficios para tal fin.

CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez